



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO	9
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	9
CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES	11
CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO ESTATAL DE CASAS ASISTENCIALES	16
TÍTULO SEGUNDO	17
CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD	17
CAPÍTULO II DEL PERSONAL	18
CAPÍTULO III DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	19
TÍTULO TERCERO	20
CAPÍTULO I DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	20
TÍTULO CUARTO.....	20
CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	20
TÍTULO QUINTO	21



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	21
CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES	23
TÍTULO SEXTO.....	23
CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES.....	23
TRANSITORIOS.....	24



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 810 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO 43 ALCANCE III EL DÍA VIERNES 29 DE MAYO DE 2015.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 49, el Viernes 18 de Junio de 2010.

LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de febrero del 2010, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Casas Asistenciales para las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Que en sesión de fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Casas Asistenciales para las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, la cual, por instrucciones de la Mesa Directiva, el Oficial Mayor, Licenciado Benjamín Gallegos Segura, remitió a la Comisión de Desarrollo Social, la Iniciativa de antecedentes para la emisión del Dictamen correspondiente.



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 49, fracción XIV, 64, fracción VIII, 86, 87, 127, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Desarrollo Social, tiene plenas facultades para conocer y Dictaminar el asunto que nos ocupa.

TERCERO.- La Diputada Gisela Ortega Moreno, señaló como Considerandos de la Iniciativa motivo de Dictamen:

"...Hasta hace poco tiempo, se ha estado divulgando de manera constante en noticiarios, periódicos y la radio, acerca de la inseguridad de las casas asistenciales para menores, de la poca confianza que le tiene la ciudadanía, y de los problemas que se han suscitado al cabo del tiempo'

'Si bien este tipo de albergues se encuentran plasmados en la norma oficial mexicana (NOM-167-SSA1-1997), para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, así como en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Guerrero, ninguna de las dos establece claramente su regulación, ni a las autoridades específicas quienes tendrán la facultad de revisar que todo este en orden y conforme a la ley. La norma oficial, habla de lo que debe tener una casa de asistencia social, por ejemplo: los pisos antiderrapantes, salones y dormitorios para las niñas, niños y adolescentes. Mientras que la ley del Estado de Guerrero relativo a las instituciones privadas, simplemente trata el tema de la constitución y extinción de un patronato o institución de asistencia social, lo relativo a lo contable, donaciones, y entre otros; es decir, se encarga del tema específico de una institución de asistencia social como figura jurídica, contando el carácter privado'

'Hasta el día de hoy, no existe un compendio de normas que regule la actividad de Casas Asistenciales para Menores en el Estado, por lo cual, es imperioso para el buen funcionamiento de las mismas. En nuestro Estado existen muchos infantes que se encuentran en la calle y que por su mismo estado y circunstancia necesitan de la asistencia social, también existen muchas madres y padres que necesitan de guarderías seguras que puedan brindarles toda certeza de que sus hijos se encontraran en buen estado integro y en las mejores condiciones; absurdo sería que los padres de familia confiaran en casas asistenciales y sus hijos sufran maltratos e inclusive sean víctimas de delitos, que por falta de capacitación, no se les brinden los servicios adecuados para su desarrollo integral o que por su mala ubicación, inspección y vigilancia sean susceptibles a contingencias como lo son temblores, ciclones, incendios, y demás'



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

‘Regular el funcionamiento de las Casas de Asistencia Públicas y Privadas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero se traduce en garantizar su seguridad física, mental y legal’

‘Guerrero no es solamente un destino turístico, sino también tiene otra cara, la cara de la necesidad, de pobreza, que en muchos de sus casos son reflejados en los niños, por ejemplo la explotación de menores, o en casos extremos la prostitución y pornografía infantil, temas que se repudian con el sólo hecho de ser nombrados’

‘En nuestro Estado, existen casas asistenciales para menores que actúan de manera silenciosa, guarderías mal ubicadas, sin una vigilancia constante, en condiciones insalubres, inseguras y con instalaciones devastadoras, que propinan a sus pequeños habitantes malos tratos, sin respetar sus derechos y lo más grave de este problema es que no hay un control, ni ley estricta que rija a las casas asistenciales para niñas, niños y adolescentes en el Estado. Antes de que exista en si una casa de Asistencia Social, debe de cumplir con toda una serie de requisitos legales para su constitución y operación en plena observancia de la normatividad en la materia y si fueron creadas y funcionan antes de la promulgación de esta ley tendrán que sujetarse a sus disposiciones’

‘Con esta iniciativa de ley se pretende brindarles a las niñas, niños y adolescentes una mejor opción de vivienda, integridad en su salud física y mental, tanto por el Estado y Municipio como el de la iniciativa privada, unirán fuerzas, en pro del bien integral del menor, como bien jurídico tutelado, consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo cuarto’

‘La presente propuesta será muy útil en lo inmediato y en lo futuro, para que las casas de asistencia social tanto privadas como públicas ya existentes, tengan un modelo para la elaboración de su reglamento interior, así también, el gobierno del Estado y sus ayuntamientos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia(DIF), tendrán el conocimiento de la existencia de estos mismos y podrán ejercer acciones de vigilancia, control y evaluación sobre el funcionamiento de cada albergue’

‘El gobierno del Estado de Guerrero ni los gobiernos municipales de manera individual, tienen un control de las casas asistenciales para menores, siendo de mucha importancia implementarlo, es significativo saber cuál es la población de cada una, tener un padrón, tal vez por el simple hecho de contar con una base de datos documentada a base de fotografías, que puedan encontrar a un menor extraviado; saber en qué zonas



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

están ubicadas, que no estén cerca de gasolineras, de fábricas con riesgo inminente, en caudales de ríos, entre otros'

'Algunas de las ventajas de esta Ley serán:

'Que para su funcionamiento las autoridades municipales otorguen un certificado o constancia para avalar dichas Casas de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes y evitar futuras contingencias que pongan en peligro la vida de los menores'

'Los albergues para menores al tener un organismo vigilante, tendrán que contar con instalaciones adecuadas en materia de seguridad e higiene para garantizar la estancia en buenas condiciones para las niñas, niños y adolescentes'

'Establecer y difundir programas de prevención, llevar un registro estadístico de los casos de violencia intrafamiliar y lo relacionado a la pornografía infantil y violación, para la debida atención, seguimiento, apoyo médico, legal y psicológico, así como para la defensa legal de las víctimas'

'Brindarles por medio de la autoridad municipal y estatal, cursos, seminarios y talleres para la capacitación integral del personal operativo en las instituciones de asistencia a menores'

'Establecer programas en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos, autoridades judiciales y ONG'S, para hacer valer, dentro de las Casas Asistenciales para Niñas, Niños y Adolescentes, sus derechos, y detectar cualquier anomalía en contra de su integridad física o mental'

'Darle facultad al Estado y Ayuntamiento para actuar, mediante el Sistema Integral de la Familia (DIF) de forma inmediata y establecer diversas normas de seguridad a fin de que el menor tenga un mejor desarrollo'

'Documentar a las casas asistenciales tanto privadas como públicas, con un precepto obligatorio, para que estas tengan un soporte en la realización de su reglamento interior'



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

‘Entablar convenios entre el gobierno del Estado e iniciativa privada para el mejor funcionamiento de estos albergues’

‘No puedo dejar pasar el establecer en esta exposición de motivos un hecho muy lamentable para todos nosotros, me refiero al incendio en la instancia infantil "ABC" suscitado en Hermosillo, Sonora el mes pasado, episodio que conmovió a México, a Guerrero y a todo el mundo, y que hemos reprobado rotundamente con mucho enojo, porque si se hubieran tomado las mínimas medidas de seguridad que marcaba Protección Civil, si se hubieran adherido a la norma esto se hubiera podido evitar, desgraciadamente no fue así, y por ello el ímpetu de iniciar una ley que nos pueda servir para regular las casas asistenciales para las niñas, niños y adolescentes, y así evitar este tipo de desastres...”

CUARTO.- Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, tomando en cuenta las facultades que nos confiere la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como la necesidad misma que radica en que debe existir algo entre los individuos que limite el dominio de la arbitrariedad de unos contra otros, sobre todo en el tema relacionado a la protección y seguridad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que por diversas razones se pueden encontrar en una situación de vulnerabilidad hacia su persona, tanto física como emocional, ahí es donde radica la importancia de esta Ley que hoy se analiza.

Consecuentemente de la importancia y preponderancia del tema, la Comisión Dictaminadora al momento de analizar y estudiar la Iniciativa de Ley que nos ocupa, consideramos necesario realizar algunas adecuaciones de tipo técnico legislativo, en las que destacan:

Se adecuó el objetivo de la Ley a efecto de que en el mismo se contemple de manera específica su esfera de competencia, así como los satisfactores básicos de desarrollo, poniendo siempre en primer término el ejercicio pleno de derechos y una formación con sentido humano, potenciando las capacidades individuales.

También se precisaron los aspectos considerativos a las edades y su concepto de niño, niña y adolescente, para evitar algún marco de error en la aplicación de la norma. Dada cuenta que de acuerdo a la considerativa de niño o adolescente, es como se deberán tomar las decisiones con respecto al trato y protección de sus derechos, los



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

cuales están plenamente especificados por la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se establece como Autoridad encargada para la aplicación de esta Ley al Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la cual deberá coordinarse con los Sistemas Municipales, coordinación que será de mucha utilidad al momento de que la Autoridad realice sus facultades y obligaciones, sobre todo por la importancia que reviste la creación y establecimiento del Directorio Estatal de Casas Asistenciales públicas o privadas, en donde es de destacarse que a través del mismo se podrá tener un mayor control de los servicios que este tipo de Instituciones proporcionan.

En lo relativo a las obligaciones de las Casas Asistenciales, se previene que las mismas lleven un registro de las niñas, niños y adolescentes, el cual deberán enviarlo a la Autoridad con una periodicidad de dos meses, además de que el mismo se establezca en un expediente técnico en el que se contemple cuando menos una ficha de cada caso, con nombre, edad, situación de ingreso y egreso, y tratamiento otorgado. Así como delimitar el tipo de instalaciones con las que las Casas Asistenciales deben cumplir para la prestación de sus servicios.

En cita, la presente Ley está conformada en los siguientes términos:

- Título Primero, Capítulo I, Disposiciones Generales.
- Capítulo II, Facultades y Obligaciones
- Capítulo III, Del Director Estatal de Casa Asistenciales
- Título Segundo, Capítulo I, de la Seguridad
- Capítulo II, Del Personal
- Capítulo III, De las Niñas, Niños y Adolescentes
- Título Tercero, Capítulo I, Situación Jurídica de las Niñas, Niños y Adolescentes
- Título Cuarto, Capítulo I, De la Inspección y Vigilancia de las Niñas, Niños y Adolescentes



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- Título Quinto, Capítulo I, Del Comité Municipal de Casas Asistenciales para las Niñas, Niños y Adolescentes
 - Capítulo II, De la Participación de los Ayuntamientos Municipales
 - Título Sexto, Capítulo I, de las Sanciones."

Que en sesiones de fecha 11 de febrero del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Casas Asistenciales para las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, de observancia en todo el Estado de Guerrero y tiene por objeto regular el funcionamiento de las casas de asistencia, centros de atención, casas hogar, públicas y privadas en el Estado de Guerrero, que tengan bajo su resguardo a niñas, niños y adolescentes.

Promover el acceso a los satisfactores básicos de desarrollo, al ejercicio pleno de derechos y a una formación con sentido humano, que potencie sus capacidades individuales y el acceso a una vida digna de los niños, niñas y adolescentes que por alguna situación de vulnerabilidad social se encuentren en abandono o sujetos de maltrato.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas que no han cumplido los 12 años, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y menores de 18 años, tal como lo establece el artículo 2º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de las niñas, niños y adolescentes en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y reproductiva.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

ARTÍCULO 4.- En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de otra que tengan el mismo objeto respecto de los menores de edad y adolescentes, habrá de aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral.



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 5.- La Autoridad encargada de aplicar la presente Ley será el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, se coordinará con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para recabar la información necesaria, debiendo siempre guardar estrecha comunicación para la vigilancia y protección de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Autoridad: El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

II.- Acreditación: El reconocimiento formal de la competencia de la autoridad, institución, organización o persona física para realizar tareas específicas;

III.- Casas Asistenciales: Las instituciones, los centros de rehabilitación, casas de asistencia, casas hogar, públicas o privadas, y en general todo establecimiento similar que preste servicios de asistencia social y que tengan bajo su custodia ya sea temporal o definitivamente a niñas, niños y adolescentes;

IV.- Niñas y Niños: Los menores de edad de hasta 12 años no cumplidos, que se encuentren internos en una Casa Asistencial, que por alguna situación de vulnerabilidad social se encuentren en abandono o sujetos de maltrato, expósitos, repatriados, migrantes, o en razón de la custodia temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela; y

V.- Adolescentes: Los sujetos de entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos, que se encuentren internos en una Casa Asistencial, por alguna situación de vulnerabilidad social se encuentren en abandono o sujetos de maltrato, expósitos, repatriados, migrantes, o en razón de la custodia temporal otorgada voluntariamente por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Autoridad:



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la administración pública estatal;

II.- Certificar que los servicios que presten en la materia las Casas Asistenciales de los sectores públicos y privados, cumplan con lo estipulado en la presente Ley;

III.- Supervisar la debida aplicación de las Leyes en materia de asistencia social, de Protección y Desarrollo de los Menores, las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de asistencia social, así como evaluar los resultados de los servicios que se presten conforme a las mismas;

IV.- Coordinar, integrar y sistematizar un Directorio Estatal de Casas Asistenciales públicas o privadas;

V.- Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios que en materia de asistencia social y protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, presten las Casas Asistenciales, con plena observancia a lo dispuesto por la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero Número 415, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332, Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, y demás lineamientos de la materia.

VI.- Coordinar, integrar y sistematizar un censo de menores internos en Casas Asistenciales, el cuál deberá actualizarse por lo menos semestralmente;

VII.- Coordinar la capacitación continua del personal de las Casas Asistenciales, en donde se contemplen diplomados, cursos, pláticas, conferencias o talleres;

VIII.- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regulen la prestación y promoción de los servicios en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras dependencias;

IX.- Realizar visitas a las Casas Asistenciales para supervisar el cumplimiento de la presente Ley, las condiciones en que se encuentren las niñas, niños y adolescentes internos, la infraestructura de los inmuebles, así como su personal, por lo menos de forma trimestral;



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

X.- Vigilar en coordinación con la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado y los Municipios, así como de las autoridades correspondientes, que los inmuebles destinados a Casas Asistenciales estén en zonas seguras y que tengan el equipamiento necesario para la prevención de cualquier contingencia que ponga en peligro la vida o integridad física de las niñas, niños y adolescentes.

XI.- Emitir recomendaciones a las Casas Asistenciales a fin de mejorar su servicio, las cuales deberán ser acatadas en los términos en que sean emitidas, en un plazo no mayor de quince días;

XII.- Aplicar las sanciones correspondientes a las faltas a la presente Ley; y

XIII.- Las demás que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

ARTÍCULO 8.- Los Municipios por medio de su Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o la autoridad que el Cabildo designe, tendrán la obligación de coordinarse y brindar información al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de poder dar cumplimiento a las atribuciones que se señalan en el artículo 7º de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de las Casas Asistenciales:

I.- Estar legalmente constituida y cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley;

II.- Llevar el registro de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia temporal o permanente y remitirlo con una periodicidad de dos meses, al Sistema Municipal que corresponda, así como al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III.- Proteger y respetar los derechos y garantías, diversidad cultural y dignidad de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, la Ley de Asistencia Social, la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los Acuerdos Internacionales;



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

IV.- Permitir que las niñas, niños y adolescentes estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;

V.- Dar a conocer al padre o tutor y al menor, su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlo para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social;

VI.- Promover el reestablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;

VII.- Llevar un expediente técnico en el que se contemple cuando menos una ficha de cada caso, nombre, edad, situación en la que ingresó y egresó de la Casa Asistencial, así como el tratamiento otorgado. Expediente que será reservado, excepto que sea solicitado por autoridad judicial o competente;

VIII.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los usuarios o residentes, en el que se fomente a favor de las niñas, niños y adolescentes la creatividad y la capacidad de realización;

IX.- Contar con el equipamiento necesarios para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas, niños y adolescentes;

X.- Tener en un lugar visible la acreditación que expida la autoridad;

XI.- Contar con un reglamento interno aprobado por la autoridad;

XII.- Colaborar con la autoridad para facilitar las tareas de vigilancia;

XIII.- Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, de cualquier situación que ponga en riesgo la integridad física, mental o la seguridad jurídica de un menor o adolescente;

XIV.- Proporcionar a los niños, niñas y adolescentes asesoría profesional en materia psicológica, jurídica y de trabajo social; y



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

XV.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

ARTÍCULO 10.- Los Directores, Titulares o Representantes Legales de las Casas Asistenciales, serán responsables de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social.

ARTÍCULO 11.- El Reglamento Interior de las Casas Asistenciales deberá contener cuando menos:

I.- Los requisitos de admisión de las niñas, niños y adolescentes;

II.- Las obligaciones para los padres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a las niñas, niños y adolescentes en custodia;

III.- Las obligaciones y medidas disciplinarias para las niñas, niños, adolescentes y padres de familia;

IV.- Las medidas, normas y criterios que se utilizarán para el funcionamiento del lugar de acuerdo a las características de cada Casa Asistencial, prevaleciendo las de seguridad, para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la vida e integridad física de los infantes y adolescentes;

V.- Las medidas, normas y criterios de disciplina para el personal que trabaje en las Casas Asistenciales; y

VI.- Los horarios de visita para los familiares o tutores de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 12.- Las Casas Asistenciales llevarán un registro por cada niña, niño y adolescente, en que indicarán cuando menos:

I.- Nombre;

II.- Datos de identificación;



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

- III.- Estado de salud;
- IV.- Motivo y fecha de ingreso;
- V.- Nombre y domicilio de la persona, padre y/o tutor que lo interna, en caso de existir;
- VI.- Datos escolares;
- VII.- Motivo y fecha de egreso, y
- VIII.- Las demás que la Casa Asistencial considere necesarias.

ARTÍCULO 13.- Las Casas Asistenciales deberán elaborar bimestralmente un informe por escrito relativo a los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes a fin de mantener actualizado el censo o registro y presentarlo a los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO ESTATAL DE CASAS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 14.- Las Casas Asistenciales, para su legal funcionamiento deberán estar registradas en el directorio que para efectos de certificación y control elabore la autoridad.

ARTÍCULO 15.- Para obtener la certificación a la que se refiere el artículo anterior, las Casas Asistenciales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica y estar legalmente constituidas;
- II.- Acreditar haberse sometido a la evaluación de Protección Civil de su localidad;
- III.- Presentar copia del registro de las niñas, niños y adolescentes internos, cuando ya se encuentre en ejercicio;
- IV.- Contar con el Reglamento Interior, previamente aprobado por la Autoridad;



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

V.- Tener como objeto social o fundamental, la protección y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que por alguna situación de vulnerabilidad social se encuentren en abandono o sujetos de maltrato;

VI.- Disponer de los medios que permitan una atención adecuada a los niños, niñas y adolescentes; y

VII.- Observar los lineamientos legales en la materia, tales como la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y las Normas Oficiales Mexicanas en materia para la protección de los menores de edad, y de asistencia social.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del cumplimiento de la fracción VI, del artículo 15 de la presente Ley, previo a su registro en el Directorio, deberá la Autoridad a través de sus homólogos municipales emitir un documento en el que se establezca que el inmueble destinado para prestar el servicio de Casa Asistencial cuenta con los servicios indispensables para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes internos la comodidad e higiene necesaria a sus necesidades.

ARTÍCULO 17.- La Casa Asistencial deberá contar obligatoriamente con las siguientes áreas:

I.- Cocina;

II.- Comedor;

III.- Dormitorios, por lo menos uno para infantes y otro para adolescentes, separados por sexos, cuando la Casa Asistencial sea mixta;

IV.- Sanitarios

V.- De estudio, recreo o descanso;

VI.- De enfermería; y

VII.- Para labores administrativas.

LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 18.- La Autoridad en coordinación con la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado y de los Municipios, deberán realizar inspecciones a las Casas Asistenciales por lo menos cada semestre, en la que se verifiquen los dispositivos de seguridad y el cumplimiento con las recomendaciones que al efecto emitan.

ARTÍCULO 19.- Las Casas Asistenciales deberán contar con material de primeros auxilios suficiente, para atender cualquier contingencia que se suscite.

ARTÍCULO 20.- Los inmuebles destinados a Casas Asistenciales deberán contar con entradas y salidas de emergencia, para ello contarán con la colaboración de las Autoridades en Protección Civil de su localidad.

ARTÍCULO 21.- Las Casas de Asistencia, deberán contar con el equipamiento suficiente y necesario para evitar y combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la vida e integridad física de los infantes y adolescentes.

ARTÍCULO 22.- Las Casas Asistenciales deberán de realizar simulacros cuando menos trimestralmente, en los que deberán participar la Subsecretaría de Protección Civil del Estado y/o del Municipio.

ARTÍCULO 23.- El personal operativo de las Casas Asistenciales tendrá la obligación de mantener lejos del alcance de los infantes y adolescentes, instrumentos, objetos y materiales peligrosos.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL

ARTÍCULO 24.- El número de personal que preste sus servicios en las Casas Asistenciales deberá ser determinado en función del número de niños, niñas y adolescentes, tomando como base que por cada 10 infantes u adolescentes habrá un prestador de servicios dedicado a la atención de los mismos.



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 25.- Las Casas Asistenciales deberán contar con personal capacitado en enfermería y primeros auxilios. Y, por lo menos de forma externa, con un médico general y un psicólogo (a) certificado.

ARTÍCULO 26.- Todo el personal de las Casas Asistenciales tiene la obligación de asistir a diplomados, cursos, talleres o pláticas que otorgue la autoridad para el mejoramiento de sus funciones, tal y como lo dispone la fracción VII, del artículo 7 de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- La autoridad podrá hacer en todo momento recomendaciones a las Casas Asistenciales cuándo a su juicio sea necesario.

CAPÍTULO III DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 28.- Las niñas, niños y adolescentes, gozarán de los derechos, garantías y prerrogativas que le son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, los Convenios Internacionales, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social Número 332, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, las Normas Oficiales Mexicanas en esta materia, así como de todos aquellos ordenamientos que al particular se refieran.

ARTÍCULO 29.- Las Casas Asistenciales podrán contar con el número de niñas, niños y adolescentes que les permita su capacidad, misma que se determinará por el mobiliario de que disponga, el número de empleados y por la superficie e infraestructura física de sus instalaciones.

ARTÍCULO 30.- Cada Casa Asistencial, deberá proporcionar a las niñas, niños y adolescentes internos atención médica, sin perjuicio de que en caso de emergencia la autoridad provea lo necesario, asimismo deberá cuidar la higiene y tomar las medidas necesarias de las niñas, niños y adolescentes para evitar enfermedades infecto-contagiosas.

ARTÍCULO 31.- En caso de suscitarse una enfermedad contagiosa u alguna otra, las Casas Asistenciales deberán notificar a las Autoridades Municipales y en su caso a



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

las Estatales de Salud y al Sistema Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que éstas tomen las medidas necesarias de salubridad y atención médica.

ARTÍCULO 32.- Los requisitos de admisión de menores y las obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad o tutela estarán definidos en el Reglamento Interior de la Casa Asistencial.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 33.- Los Directores, Titulares o Representantes de las Casas Asistenciales deberán notificar a la autoridad, dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de que tengan a disposición un menor en condición de expósito, abandonado, repatriado, emigrante o que sea víctima de la comisión de un delito, a fin de que se prevea lo necesario para garantizarle su seguridad jurídica y legal.

ARTÍCULO 34.- Corresponderá a las Casas Asistenciales, ostentar la custodia de las niñas, niños y adolescentes internos, y será provisional la de aquellas niñas, niños o adolescentes que les hayan entregado para su cuidado temporal en forma voluntaria por quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

ARTÍCULO 35.- Cuando se interne a una niña, niño o adolescente en una Casa Asistencial, con motivo de denuncia, procedimiento judicial o administrativo, el infante o adolescente no podrá ser entregado a persona alguna, sin que medie autorización por escrita de la quien ordenó su internamiento.

ARTÍCULO 36.- Para lo previsto en el presente capítulo se aplicará lo dispuesto por el Código Civil y Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, Código Penal y Código de Procedimientos Penales del Estado, Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 37.- La autoridad vigilará e inspeccionará el funcionamiento de las casas de asistencia por lo menos trimestralmente.

Quienes lleven la inspección y vigilancia deberán:

I.- Identificarse con la credencial expedida por la Autoridad;

II.- Levantar el acta correspondiente a la visita domiciliaria, donde deberán hacer constar cualquier situación, sobre todo irregularidades o violaciones al presente ordenamiento o al reglamento interior de la Casa Asistencial;

III.- Se requerirá al Titular, Director o Representante Legal de la Casa Asistencial, para que designe a dos testigos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo será la autoridad quien los señale; y

IV.- Entregar copia legible del acta que se levante a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 38.- A juicio de la autoridad, en el acto de visita de inspección, se podrá hacer acompañar por un representante de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un representante de Protección Civil Estatal o Municipal, o por quien crea necesario.

ARTÍCULO 39.- En las actas de visita domiciliaria se harán constar como mínimo indispensable, la fecha, domicilio, nombre o razón social de la Casa Asistencial, nombre y firma del Titular, Director o Representante Legal, así como de los testigos, quienes deberán estar plenamente identificados.



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 40.- Para la organización de las Casas Asistenciales, se formará en cada Municipio un Comité Municipal de Casas Asistenciales para niñas, niños y adolescentes, el cual estará integrado por:

I. Un presidente, quien será el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, o en su caso la primera autoridad del Municipio;

II. El Procurador de Defensa del Menor;

III. El Regidor de Salud; y

IV. Dos vocales quienes serán nombrados entre los titulares de las Casas Asistenciales.

ARTÍCULO 41.- El Comité sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias a juicio del Presidente.

ARTÍCULO 42.- Las sesiones serán dirigidas por el Presidente. Considerándose existencia de quórum en una sesión ordinaria o extraordinaria, con la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

ARTÍCULO 43.- Todos los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, además el Presidente gozará de voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

ARTÍCULO 44.- Las decisiones y acuerdos del Consejo se tomarán mediante mayoría calificada de votos, que será las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 45.- Las funciones del Comité serán las siguientes:



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

I.- Gestionar recursos, apoyos y servicios ante las autoridades Federales, Estatales, Municipales y Organizaciones No Gubernamentales, para destinarlos a las Casas Asistenciales conforme sus necesidades lo requieran;

II.- Promover y apoyar programas, planes y proyectos en pro de las niñas, niños y adolescentes; y

III.- Ejecutar las decisiones tomadas por la mayoría de los miembros integrantes del Comité de Casas Asistenciales para niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 46.- El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes que faculta la Ley para la Protección y Desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guerrero, tendrá las mismas facultades enmarcadas en esta Ley para el Comité Municipal de Casas Asistenciales, teniendo dicho Comité Estatal mayor jerarquía y jurisdicción.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 47.- Los Municipios del Estado de Guerrero, asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación, el Estado, a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 48.- Los Municipios podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convenga.

ARTÍCULO 49.- Los Municipios, en sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política de asistencia social. Para tal efecto se podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en esta Ley se impondrán a criterio de la Autoridad las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Multa por lo equivalente de cien hasta mil salarios mínimos;
- III.- Cancelación temporal de la certificación y su registro; y
- IV.- Clausura.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Casas Asistenciales que se encuentren en una ubicación donde Protección Civil y la Autoridad considere como peligro para la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes, será reubicada conforme los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana (NOM-167-SSA1-1997), en coordinación con las autoridades correspondientes, en un lapso no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y a las primeras Autoridades de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en dos diarios de circulación estatal y en la Página Web del Congreso del Estado, para el conocimiento general.



LEY NÚMERO 363 DE CASAS ASISTENCIALES PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de febrero del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.
LIC. HERIBERTO MANUEL PASTRANA CRUZ.
Rúbrica.